

la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se eleva a treinta y seis mil pesetas anuales la remuneración de los Profesores adjuntos de las Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 151/1964, de 16 de diciembre, de incremento en doscientas dotaciones de la plantilla de Profesores adjuntos de Universidad.

La actual plantilla de Profesores adjuntos de Universidad resulta notoriamente insuficiente para atender a las necesidades de la docencia universitaria en las diversas Facultades. El aumento constante de la población escolar, la creación de nuevas Facultades y Secciones, la ampliación en algunas de las enseñanzas especializadas y sobre todo las necesidades inherentes a las cátedras de carácter experimental, justifican fundamentalmente la ampliación de la mencionada plantilla.

Se estima que con un aumento de doscientas dotaciones sobre el número de las que actualmente existen puede atenderse de momento el desarrollo normal de la vida universitaria en relación con las funciones que están encomendadas a este Profesorado auxiliar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incrementan en doscientas las mil ciento cuarenta y nueve dotaciones de treinta y seis mil pesetas anuales que para remunerar a Profesores adjuntos de Universidad figuran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Al igual que las dotaciones ya existentes, las doscientas que se crean llevarán inherentes las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 152/1964, de 16 de diciembre, de creación de mil dotaciones de 22.000 pesetas anuales para remuneración a los Profesores Ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad.

La importancia que tienen los Ayudantes de clases prácticas en la actual organización de la Universidad española, en la que la cátedra se configura como un órgano que bajo la dirección del Catedrático titular integra al Profesorado de los grados docentes inferiores es reconocida por cuantos, docentes o discentes, participan en las tareas universitarias.

Sin embargo, la dotación que se asigna a los Ayudantes, siempre con cargo a los fondos del Presupuesto Universitario, conforme a los principios de la Ley de Ordenación de la Universidad, resulta totalmente inadecuada a la función que cumple este Profesorado y no permite su vinculación a las tareas universitarias.

Se estima, pues, que este grado de la docencia debe ser remunerado en armonía con su dedicación a la labor docente e investigadora, consignando al efecto en el Presupuesto del Estado las dotaciones adecuadas que no pueden ser satisfechas con cargo a los fondos del Presupuesto universitario. De esta forma, la Universidad ha de disponer en el futuro del personal docente necesario para el desarrollo de las funciones auxiliares de la Cátedra, que no pueden recaer sobre el titular de la misma,

y que son cada vez más esenciales, sobre todo en las asignaturas experimentales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crean mil dotaciones de veintidós mil pesetas anuales para remunerar a los Profesores Ayudantes de clases prácticas, clínicas y laboratorios de Universidad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 153/1964, de 16 de diciembre, sobre servidumbres relativas a las instalaciones para la investigación y utilización del Espacio exterior.

Constituye un hecho característico de nuestro tiempo la creciente utilización del espacio exterior a diversos fines, como consecuencia del progreso científico y tecnológico. Nuestro país se ha sumado a la corriente de cooperación internacional en ese sentido mediante la participación en la Organización Europea de Investigación del Espacio y concertando acuerdos bilaterales.

Las normas vigentes sobre navegación aérea resultan insuficientes para regular las materias y relaciones derivadas de aquella utilización del espacio exterior, que, por otra parte, da lugar a necesidades distintas e impone exigencias superiores en determinados aspectos a las propias de la navegación aérea.

Esta diferenciación se manifiesta acusadamente en el campo de las instalaciones precisas para la investigación y utilización del espacio y las ayudas a los vehículos e ingenios que los surcan, comprendiendo tanto las bases de lanzamiento como las estaciones terrestres de seguimiento y comunicación, en las que las instalaciones receptoras llegan a ser a veces de extrema sensibilidad y complejidad por la distancia a que deben mantenerse los enlaces, en ocasiones hasta de millones de kilómetros, por la gran cantidad de información a recibir y por las severas limitaciones en peso y volumen de los equipos de a bordo.

Todo ello obliga a establecer un sistema de servidumbres, difíciles de definir tanto por su relación directa con la base o estación de que se trate como por el rápido desarrollo y evolución de la tecnología espacial, pero que en todo caso no podría justificarse al amparo del existente sobre las propiamente aeronáuticas a que se refiere el capítulo noveno de la Ley de Navegación Aérea.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los terrenos, construcciones e instalaciones, así como determinadas actividades que se efectúan en lugares que circundan las Estaciones que sirven de ayuda para la investigación y utilización del espacio exterior, estarán sujetas a las servidumbres de orden público que sean necesarias para el eficaz funcionamiento de aquéllas.

Artículo segundo.—Las servidumbres serán principalmente radioeléctricas y ópticas. Las primeras tienen como fin evitar que el nivel de interferencias radioeléctricas que lleguen a la estación correspondiente, dentro de sus frecuencias de trabajo autorizadas, no comprometan su normal funcionamiento. Las segundas tienen como objeto que no se reduzcan con nuevas construcciones o elevación de las existentes las direcciones de observación de las Estaciones citadas.

Artículo tercero.—Con motivo de la instalación de una Estación para la investigación y utilización del espacio exterior, y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Aire, se fijará:

- a) La zona afectada.
- b) Declaración de las limitaciones y servidumbres que en la zona habrán de observarse.

La naturaleza y extensión de estas limitaciones se determinará en concordancia con las técnicas, circunstancias y necesidades de cada momento, así como de los fines y actividad de las instalaciones que han de funcionar.

Artículo cuarto.—Las personas que ejercieran una actividad de las no permitidas en el artículo anterior cesarán en la misma o adoptarán las medidas adecuadas una vez que comience el funcionamiento de la Estación. Igualmente se adecuarán para evitar perturbaciones los terrenos, construcciones e instalaciones que no se acomoden a las normas prescritas. La indemnización que corresponda a los perjudicados se hará efectiva a través del Ministerio del Aire, de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa o la aplicable al respecto.

Toda actividad ejercida u obra que se haga en contravención de lo dispuesto en las normas del Decreto de Declaración de Servidumbres, una vez entre en vigor, no dará lugar a indemnización y se procederá además a la cesación de la actividad o destrucción de lo indebidamente realizado.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio del Aire el hacer efectivas dichas servidumbres por sus propios medios, recabando si fuera necesario la cooperación y auxilio de otros Departamentos ministeriales y autoridades en orden a las medidas que fuere preciso tomar para el establecimiento de las servidumbres acordadas.

Artículo sexto.—Los planos y demás documentación necesaria para la definición concreta de las servidumbres aprobadas se remitirán por la Presidencia de la Comisión Nacional de Investigación del Espacio a los Gobernadores civiles de las provincias a que afecten para su publicación en los respectivos «Boletines Oficiales» y traslado a los Ayuntamientos interesados para su divulgación y colocación en los tableros de anuncios. Dicha Comisión facilitará asimismo cuantos datos o aclaraciones le sean solicitados en relación con las mismas.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 154/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 4.480.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para dotar del equipo militar reglamentario al personal de nuevo ingreso en las fuerzas de Policía Armada.

Publicada recientemente en el «Boletín Oficial del Estado» una convocatoria para cubrir vacantes existentes en el empleo de Policía Armada, es preciso dotar del equipo militar reglamentario al personal que así ingrese en las citadas Fuerzas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones cuatrocientos ochenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones y Servicios Especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad»; concepto trescientos ocho/trescientos veinticuatro, «Para el pago del primer vestuario equipo de los Policias Armados de nuevo ingreso en la Academia Especial de Policía Armada, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 155/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 435.454 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer el coste de sostenimiento de tres coches de representación «B» y una furgoneta, asignados al servicio de diversos Centros.

Para el servicio de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal de Orden Público y Delegación del Gobierno en la isla de Lanzarote y para el servicio de Incidencias del Ministerio de Comer-

cio, han sido asignados por el Parque Móvil de Ministerios Civiles los vehículos correspondientes en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, para cuyo mantenimiento es preciso disponer de recursos sobre los del Presupuesto, ya que el cifrado de éstos responde a las plantillas en vigor al aprobarse la Ley económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas treinta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos doce, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto trescientos doce/cuatrocientos once, «Para las atenciones de toda índole destinadas a sostenimiento, adquisición y conservación de los vehículos, servicios, etc.», con destino a satisfacer los gastos de sostenimiento en los meses de febrero a diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, de tres coches de representación «B», adscritos al servicio de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal de Orden Público y Delegación del Gobierno en la isla de Lanzarote y una furgoneta para el Servicio de Incidencias del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 156/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 240.500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a incrementar la aportación del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, para sostenimiento durante 1964 de los servicios a su cargo.

La necesidad de llevar a cabo la lucha contra la tuberculosis, conforme a los últimos avances de la técnica, ha llevado al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax a formular un plan para cuya ejecución precisa disponer de medios económicos en cuantía mayor de los que actualmente dispone como subvención en los Presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientos cuarenta millones mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto trescientos seis/cuatrocientos quince, «Aportación del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax para sostenimiento de los servicios y para adquisición de terrenos y edificios, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO